REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2284

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-023-2008-00669-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandada:	Dora Alix Valencia Cardona

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado por la parte demandante, quien solita autorizar a la Dra. Ilse Posada Gordon identificada con C.C. No. 52.620.843 para que solicite copias, retire oficios, revise el expediente y retire el desglose del presente asunto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar desarchivar el proceso y glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO. Ordenar glosar a los autos la anterior autorización para que la Dra. Ilse Posada Gordon identificada con C.C. No. 52.620.843 solicite copias, retire oficios, revise el expediente y retire el desglose en el presente asunto

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa018bafe61c745c72ae158e922b4644291d0a9dc199c7025410517a8589bca**
Documento generado en 26/05/2022 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

AHMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2316

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2012-00371-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandada:	Yoryani Valderrama Angulo

A través de apoderado judicial, la señora Yoryani Valderrama Angulo presenta la reclamación para evitar la PRESCRIPCIÓN del título de depósito judicial No. 469030001578057 y de cualquier otro depósito judicial que se encuentre consignado a su favor en este juzgado.

Para resolver se considera:

1. Según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, *los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial.*

El parágrafo de la norma dispone: *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Estas disposiciones fueron recogidas por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA21-11731 de 2021, y se dispuso además el cronograma que debemos seguir los despachos judiciales a efectos de realizar la prescripción de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados a órdenes del despacho y que no hayan sido reclamados en el término arriba citado.

AHMG

2. Siguiendo el cronograma dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho realizó la revisión de los títulos de depósito judicial que cumplían con los términos aludidos, y ordenó la publicación del respectivo listado el 24 de abril de 2022, para efectos de su prescripción, entre los que se encuentra el título solicitado.

3. Dentro del término para hacerlo la señora Yoryani Valderrama Angulo presentó su reclamación.

4. En tal virtud, teniendo en cuenta que el título de depósito judicial que se reclama no se encuentra prescrito, que el mismo representa un excedente a favor de la peticionaria, que el proceso dentro del cual se encuentra constituido se encuentra archivado luego de haberse llevado a cabo la diligencia de remate y ordenado el pago de los valores recibidos a y que no existen embargos de dicha suma de dinero, es procedente ordenar el pago a favor de la solicitante en los términos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el pago del título de depósito judicial No. 469030001578057 por valor de Quince Millones Doscientos Veinticinco Mil Noventa y Cinco Pesos ($15.225.095,00) a favor de la señora Yoryani Valderrama Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.915.355, en la forma y términos a que alude la reclamación que aquí se decide.

SEGUNDO. Informar esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, a fin de que dicho título de depósito judicial se excluya del listado de títulos susceptibles de ser prescritos.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c107cad14aa80404828a2282db247929f60e664aeadd5073bd5ce7c8c76f5add**
Documento generado en 26/05/2022 05:16:48 PM

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

AHMG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AHMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2296

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-023-2019-00917-00
Demandante:	Conjunto Residencial Torres de Comfandi P.H. Etapa IV Conjunto U
Demandados:	Hector Mario Fernandez Betty Cecilia Bocanegra

Una vez revisada la solicitud allegada de común acuerdo por las partes que componen el presente asunto, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar decretada previamente, la entrega de las sumas de dinero retenidas y/o depositadas en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. correspondiente a este Despacho a favor del señor Héctor Mario Fernández, así como también, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de providencia que les resultare favorable, se observa que la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículos 119 y 597 el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso; por lo tanto, será despachada favorablemente

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto No. 3437 de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. Ordenar el pago de los depósitos judiciales a disposición de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. correspondiente a este proceso, a favor del señor Héctor Mario Fernández identificado con C.C. No. 16.670.967.

TERCERO. Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria. No obstante, por trámite interno administrativo de este Despacho Judicial, esta providencia se notificará en estados.

AHMG

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d48eaa901fb2a93301704aed82f88b53f726e2c25e91706d74403528f30a9b0**
Documento generado en 26/05/2022 08:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

AHMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2272

Proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	76001-40-03-023-2019-00949-00
Deudor:	Jessenia Maldonado Mosquera
Acreedores:	Banco de Bogotá y otros

En atención al estado actual del presente proceso, se corrobora que la liquidadora designada, pese a haber sido requerida mediante providencia No. 4695 del 14 de diciembre de 2021, a fin que cumpliera con las funciones propias de su cargo por ministerio de la ley y que por demás fueron delimitadas en el auto de apertura del presente trámite liquidatorio.

Nótese, entonces que le fueron impartidas ordenes concretas a la auxiliar de la justicia, Martha Cecilia Arbeláez Burbano al tenor de lo señalado en el 564 del C.G del P, las que a la postre, han sido inobservadas sin excusa alguna por cuenta de la mencionada auxiliar de la justicia, dado que a la fecha y pese a al requerimiento anunciado, no ha continuado eficazmente con sus deberes desde la mencionada calenda, situación que ineludiblemente, conlleva a su relevo y en consecuencia habrá de designarse un nuevo liquidador para llevar a cabo el buen recaudo de las subsiguientes etapas procesales.

Es entonces que, a modo de crónica procesal, resulta necesario indicar que lo agotado en el plenario se contrae en:

1. Notificación por aviso a los acreedores Banco de Bogotá y Tigo[1].
2. Aviso en periódico El espectador de fecha 28 de noviembre de 2021[2].
3. Ya se encuentra materializado lo señalado en el numeral 4 del artículo 564 ibidem.

Lo anterior, en cumplimiento parcial de lo señalado en el numeral 2 del artículo 564 del C.G del P, en la medida que no se ha efectuado la notificación por aviso al acreedor hipotecario, compuesto por lo señores, William Ángel Yepes y María Rubiela Quimbita Puyo, estos últimos que a su vez presentaron proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra del aquí deudor y que cursa en la actualidad ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con radicación 76001400301420160017300, proceso este último que no ha sido incorporado al presente trámite y del que se requerirá a esa autoridad judicial para el efecto consagrado en el numeral 4 del artículo 564 y numeral 7 del artículo 565 del

[1] Véase folios 6-9, archivo digital 15
[2] Véase folio 5, archivo digital 15

C.G del P.

Por otra parte, se verifica que no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 564 ejusdem, esto es lo relativo a llevar a cabo la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem.

Finalmente, se hace necesario que la nueva liquidadora que habrá de designarse, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 564 ya memorado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Relevar del cargo de liquidadora a la abogada, Martha Cecilia Arbeláez Burbano, identificada con la C.C No. 31.955.449 de Cali y T.P No. 80.492 del C.S de la J, de conformidad con lo contemplado en el inciso 2 del artículo 49 del CGP, y en su lugar nombrar a la abogada, Luz Dary Guzmán Diaz, identificada con C.C No. 27.892.984 y T.P No. 51.419, como liquidadora del deudor, Dirección: Carrera 4 No. 10-44, Oficina 1101, edificio plaza caicedo de esta ciudad, Correo electrónico: luzdagu@yahoo.es y al teléfono: 3174277874. Líbrese las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos: luzdagu@yahoo.es y marthacarbelaezb@hotmail.com.

SEGUNDO. Ordenar a la nueva liquidadora que, ***(i)*** dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión[3], actualice en debida forma y en los términos señalados en el cuerpo de esta providencia, el inventario valorado de los bienes del deudor, ***(ii)*** una vez se incorpore el expediente señalado líneas abajo, deberá extraer las direcciones de notificación y, en consecuencia, efectuar la notificación por aviso al acreedor hipotecario.

TERCERO. Requerir al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin que remitan a la mayor brevedad el expediente original, identificado con radicación 76001400301420160017300, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4 del artículo 564 y numeral 7 del artículo 565 del C.G del P. Líbrese oficio.

CUARTO. Por secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 564 ibidem, esto es, efectúese la inscripción de la providencia de apertura en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem.

Notifíquese,

(Firma electrónica[4])
MARTA ELINA DEJOY TOBARF
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

[3] Véase numeral 3, articulo 564 C.G. del P
[4] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

DSTG

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c37e7506d9104b99d678ea2c7c422b687248814d5bb0aa481ef1b9369c5fbe**
Documento generado en 26/05/2022 08:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DSTG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2300

Clase de Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicación:	76-001-40-03-023-2020-00808-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Julián David Ceballos Rendón

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem,* el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa JHX-595. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa JHX-595 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Sin costas procesales.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

AHMG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550c718567fb9481664e90d3e4ebb7851fab2a05223dccb7c95cfb2e84c4914**
Documento generado en 26/05/2022 08:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AHMG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2290

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00005-00
Demandante: Ligia Tabares
Demandados: Milton Fabián Chaverra García, Freddy Galeano y Oscar Ramírez Becerra

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por la apoderada judicial de la parte actora, en el sentido de agregar a la liquidación de costas de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), gastos judiciales causados durante el impulso del proceso y comprobados en las actuaciones que componen el expediente, la Instancia colige que la misma corresponde a una adición más que a una corrección en sí misma, de tal manera que, al haberse presentado dicho requerimiento una vez ejecutoriado el auto No. 1857 de la misma calenda y por medio del cual se aprobó dicha liquidación, no se accederá a la misma conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisada la solicitud de entrega de las sumas de dinero retenidas y/o depositadas dentro del asunto de la referencia en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. correspondiente a este Despacho presentada por la procuradora judicial del extremo activo, esta Agencia Judicial se sirve indicar que la entrega de dineros al ejecutante es procedente una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas o las diferentes liquidaciones de crédito presentadas al interior del proceso, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el dinero legalmente autorizado para ser entregado por el Despacho corresponde a la suma de Cuatrocientos Treinta Mil Setenta y Cuatro Pesos ($430.074,00), el cual se desprende de la liquidación de costas mencionada *ut supra*; sin embargo, una vez realizada la consulta de depósitos judiciales en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se vislumbra que han sido consignados hasta la fecha un total de Seis Millones Trescientos Dieciséis Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos ($ 6.316.388,00); por tal motivo, previo a ordenar el pago de la primera de estas sumas de dinero, se requerirá a la ejecutante para que se sirva indicar si su solicitud de entrega de depósitos judiciales está encaminada a la terminación del proceso y en ese sentido, realice la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

AHMG

PRIMERO: Negar la solicitud adición a la liquidación de costas de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que se sirva indicar si su solicitud de entrega de depósitos judiciales está encaminada a la terminación del proceso y en ese sentido, realice la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31d4f115a3048fc01c28402440b96a22a774119f5efe8e71d6af28860f0a51ae
Documento generado en 26/05/2022 08:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento
AHMG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2280

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00011-00
Demandante: Comunidad Franciscana Provincia De La Santa Fe
Demandada: Janeth Orozco Garcés

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por la Comunidad Franciscana Provincia De La Santa Fe en contra de la señora Janeth Orozco Garcés.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propuso excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora[1], que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea[2], cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio[3], y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento[4].

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro "TITULOS VALORES", parte general, dice que *"El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador. "*[5].

---

[1] Art. 619 Código de Comercio.
[2] Art.621 Código de Comercio.
[3] Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *"Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."*
[4] Art. 709 Ibidem
[5] Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Julio César Losada Díaz.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenidas en el pagaré No. 827980, por valor de Cuatro Millones Ciento Veinticuatro Mil Novecientos Un Pesos ($4’124.901,oo).

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, la señora Janeth Orozco Garcés**.**

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de la Comunidad Franciscana Provincia De La Santa Fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló con vencimientos ciertos y sucesivos, consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a los dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos ($159.800,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No. 1074 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos ($159.800,00).

Notifíquese

(Firma electrónica[6])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de3283de07b4ae5f8158f51027632d9befa6e794668107ac2e424d0ba559502**
Documento generado en 26/05/2022 08:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2298

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00311-00
Demandante:	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandados:	Juan Alberto Quiceno Gómez
	Ana María Gómez de Quiceno

Tomando en consideración el contenido de la comunicación allegada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, informando el decreto de la nulidad de oficio y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo distinguido con radicación 76001400302120200050600, respecto del cual se había solicitado el embargo del remanente del producto de los ya embargados al interior del mismo frente a la señora Ana María Gómez de Quiceno, se procederá a ordenar glosar a los autos para que quede en conocimiento de la parte interesada; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Ordénese agregar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de la parte interesada para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5782794c7a6461aece0299417ddb680c43e13ca438041efdbc8ebc9d023587**
Documento generado en 26/05/2022 08:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

AHMG

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AHMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2289

Clase de Proceso:	Verbal de imposición de servidumbre
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00505-00
Demandante:	Emcali E.I.C.E E.S.P
Demandados:	Leonel Sanz Feria, Luz Marina Hernandez Benavides, Libia Yaneth Sanz Herández y Herederos indeterminados del señor Fabian Alberto Sanz Hernández

Fenecido como se encuentra el trámite que ordena la ley para esta clase de procesos el despacho ordena el archivo de este asunto, todo lo cual se hará previa cancelación de su radicación (artículo 122 del código general del proceso).

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f2974665a047e50eddc8f2efa233af49c792e8574a137134f553c187fd9f3d**
Documento generado en 26/05/2022 08:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

CIDM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2297

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00581-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Jockey P.H.
Demandada: Ana Carolina Perea Gómez

Una vez revisado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el cual contiene como adjunto la constancia de entrega de la notificación personal de la demandada Ana Carolina Perea Gómez, se vislumbra que la misma menciona cumplir con los líneamentos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso; así pues, se colige que la profesional del derecho presenta una confusión al momento de interpretar estas dos normatividades; por tal motivo, resulta pertinente indicar que la primera se entiende como un mecanismo alternativo al envío de la comunicación para la notificación personal de que trata la segunda y a su vez, consiste en el envío de la providencia a notificar acompañada de los anexos que deban entregarse como traslado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado y no precisamente, de manera física a la recepción de la unidad inmobiliaria cerrada o propiedad horizontal donde se encuentre el domicilio de la demandada.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación personal de la demandada Ana Carolina Perea Gómez; no sin antes indicar que, la indebida interpretación de las formalidades contenidas en ambas normativas, conlleva a transgredir el principio de publicidad, así como los derechos de defensa y contradicción de la demandada, esto por cuanto los términos para que la misma se entienda notificada difieren entre ambas.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se requerirá a la apoderada actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevamente y en debida forma, la notificación de la señora Ana Carolina Perea Gómez, bien sea conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código

General del Proceso. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922be1b44a946863136557a4466cc193dfa62820e4c53525e11a9270653e5c0a**
Documento generado en 26/05/2022 08:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JEOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2288

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00587-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Víctor Tomas Celin Martínez.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f327a7c820ff55a4afa1ddbb6df618bcb2f82838c3ce5d67c671370ef844c6b**
Documento generado en 26/05/2022 08:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento
SLLS

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00683-00
Demandante: Jose Osiel Osorio Montoya
Demandado: Leydy Nataly Londoño Morales y Bris Naye Polania Jaramillo

Constancia secretarial: Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, para proveer, informándole que, revisado el presente expediente, se encontró que no existe a la fecha, embargo alguno ni de remanentes, ni embargo del crédito.

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ
SECRETARIO

CIDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientidós (2022)

AUTO No. 2283

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2021-00683-00
Demandante:	Jose Osiel Osorio Montoya
Demandado:	Leydy Nataly Londoño Morales y Bris Naye Polania Jaramillo

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.) y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

Primero. - Dar por terminada la presente acción por "desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.)".

Segundo. - Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

Tercero. - Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Cuarto. - Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento
CIDM

Código de verificación: **bd7b85b6422e4c8a2d40bdcaf531338204900a778d5241aa3e7763a47bbb9c02**
Documento generado en 26/05/2022 08:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00685-00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Anyela Viviana Hernández Montero

Constancia secretarial: Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, para proveer, informándole que, revisado el presente expediente, se encontró que no existe a la fecha, embargo alguno ni de remanentes, ni embargo del crédito.

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ
SECRETARIO

CIDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientidós (2022)

AUTO No. 2285

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2021-00685-00
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Anyela Viviana Hernández Montero

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

Primero. - Dar por terminada la presente acción por pago total de la obligación.

Segundo. - Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

Tercero. - Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Cuarto. - Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en estados No. 93 del 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento
CIDM

Código de verificación: **8b84a7e30f053cd6c0dd1802dd7ddb86ca928d9bdc69ed19dab86fdd70ae3dbe**
Documento generado en 26/05/2022 08:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00701-00
Demandante: Credivalores- Crediservicios SA
Demandado: Helver Segura Solís

La parte demandada a través de curador ad-lítem contestó la demanda formulando excepciones de mérito fuera del término legal pertinente, por ende, el despacho rechazará dicha contestación por extemporánea, por tanto, este Despacho

RESUELVE

Sin lugar a dar trámite a la excepción de mérito formulada por el curador ad-lítem, en virtud a que fue propuesta por fuera del término legal para hacerlo..

Notifíquese.

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d08e82d641fa98b93ffd40da418e8e924ba1593947e28f63db393397af3c3cf**
Documento generado en 26/05/2022 08:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

CIDM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2294

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00870-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Diana Consuelo Medina Bocanegra

Tomando en consideración el contenido de la comunicación allegada por Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali, informando que el vehículo distinguido con placa IXM-290 de propiedad de la demandada, no se encuentra registrado en dicho organismo de tránsito y, por tanto, no es competente para inscribir la medida de embargo sobre el mismo, se procederá a ordenar glosar a los autos para que quede en conocimiento de la parte interesada; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Ordénese agregar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de la parte interesada para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ca803fb4d368eccd4d9565ac1d588d3dc69931f9df3c805e7835d1392228e**
Documento generado en 26/05/2022 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

AHMG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2287

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00874-00
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad"
Demandados:	Nabad Hernán Herrera Espinosa Diego Alveiro Zúñiga Sánchez

En virtud del contenido del escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo y coadyuvado por el demandado Nabad Hernán Herrera Espinosa, a partir del cual solicitan la terminación del proceso por transacción, la Instancia por encontrarse procedente su solicitud obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y 312 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que en allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO. Dar por terminada la presente acción por "transacción".

TERCERO. Ordenar el pago de los depósitos judiciales equivalentes a la suma de Tres Millones Doscientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Cinco Pesos ($3'246.605,00) a favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad" identificada con Nit. No. 804.015.582-7.

CUARTO. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que excedan la suma referida en numeral anterior a los señores Nabad Hernán Herrera Espinosa y Diego Alveiro Zúñiga Sánchez identificados con C.C. No. 10.559.864 y C.C. No. 16.669.423, respectivamente; en la cantidad y proporción en que hayan sido consignados por los pagadores a disposición de este proceso.

QUINTO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

AHMG

SEXTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6411cdbe8650545c5e9eaee6efa90313700a4a7402b283889182b5f3c4d0a22**
Documento generado en 26/05/2022 08:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

AHMG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2301

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00882-00
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Laura García de Jiménez

Teniendo en cuenta el escrito anterior allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual informa que procederá a notificar a la demandada a su dirección de domicilio, toda vez que no fue posible notificarla en la dirección de correo electrónico aportada inicialmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Instancia le requerirá para que proceda a enviar la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a enviar la comunicación para la notificación personal en la forma y términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbfafc9364e0b5fe9afba325403c926549a94102748b372160a7a8229f1cc32**
Documento generado en 26/05/2022 08:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

AHMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2246

Clase de Proceso:	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00956-00
Demandante:	Richard Simón Quintero Villamizar
Demandados:	Paola Andrea Urbano Urbano y Fundación Bilingüe Vernot School

La parte activa solicita al Juzgado acumulación de demanda ejecutiva dentro del presente asunto de restitución de bien inmueble arrendado.

Para resolver se considera:

Según lo prevén los artículos 148 y 463 del Código General del Proceso, es viable la acumulación de demandas en los procesos declarativos y ejecutivos, cuando quiera que se cumplan los presupuestos allí indicados. Esto significa que las demandas a acumular deben participar de una misma naturaleza jurídica, vale decir o bien declarativo o bien ejecutivos.

En el caso que nos convoca se depreca la acumulación de una demanda ejecutiva a un proceso declarativo verbal de restitución de bien inmueble arrendado, cuyos fines son distintos, y por ello no es viable acceder a la acumulación.

No se pierde de vista que el arrendador puede acudir al proceso ejecutivo para perseguir el pago de los cánones de arrendamientos adeudados, en cuyo caso el título ejecutivo es el contrato de arrendamiento, caso en el cual deberá instaurar la correspondiente demanda, o actuar conforme lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tal canon permite que la parte demandante pueda promover la ejecución en el mismo expediente en el que se tramitó el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, momento procesal en el que todavía no está incurso el proceso de restitución.

En tal virtud, este Despacho dará curso a dicha solicitud una vez quede ejecutoriada la sentencia de restitución de inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

abl

RESUELVE:

PRIMERO. Negar por improcedente la acumulación de la demanda ejecutiva instaurada por el activo, por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que se dictará en este asunto, se dará curso a la demanda ejecutiva instaurada por la parte actora.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738fd6f5a2e5e7cc17017996dec43df7e700f44bcedffd8f007ff617f62ea733**
Documento generado en 26/05/2022 08:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

abl

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 20

Clase de Proceso:	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00956-00
Demandante:	Richard Simón Quintero Villamizar
Demandados:	Paola Andrea Urbano Urbano y Fundación Bilingüe Vernot School

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Atendiendo el contenido en el numeral 2º. del artículo 278 del Código General del Proceso, que impone al juzgador proferir sentencia anticipada *"2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"* esta judicatura procederá a dictar la providencia que en derecho corresponde.

En apoyo a esta decisión se acude al pronunciamiento emitido por nuestro órgano de cierre ordinario:

> "Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.
>
> De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."[1]

También se dijo:

> "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los

[1] Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA

> cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.
>
> Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores
>
> (…) En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".[2]

Bajo esos presupuestos, comoquiera que de la revisión del proceso se verifica que las pruebas documentales aportadas por las partes intervinientes son suficientes para dirimir la litis y en razón a que no solicitaron el decreto de otras pruebas que deban practicarse en audiencia, se procederá la instancia a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

a) Se aduce que, según documento privado, fechado el 26 de agosto de 2019 y con vigencia a partir de la misma fecha, por el término de 12 meses, el señor Richard Simón Quintero Villamizar, entregó a título de arrendamiento el local comercial "bodega" ubicado en la calle 23 No. 2-23 en el barrio San Nicolas de la ciudad de Santiago de Cali a la Fundación Bilingüe Vernot School y a Paola Andrea Urbano Urbano.

b) El canon de arrendamiento se estipulo en la suma de un millón trescientos mil pesos m/cte ($1.300.000.oo) moneda corriente.

c) El arrendatario ha incumplido con la obligación a su cargo como lo es el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de la presentación de la demanda adeudaba los correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021.

2. La parte actora solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento que celebró con la parte pasiva, se ordene la restitución del bien y se condene en costas y pide el decreto de medidas cautelares.

3. Por auto interlocutorio No. 4416 de 22 de noviembre de 2021, se admitió la demanda una vez corregida las deficiencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de noviembre de 2021, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada.

4. Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificaron del auto admisorio de la demanda, de forma personal, quienes dentro del término legal y a través de apoderado judicial contestaron la presente demanda proponiendo la

excepción que denominaron: *"renuencia del arrendador a recibir el inmueble arrendado".*

Fundado en que el día 9 de marzo del presente año se citó al demandante para llevar a cabo la restitución de la bodega el día 11 de marzo de 2022, recibiendo como respuesta del activo que debía cancelar la suma de $24.431.000,oo por concepto de cánones adeudados, intereses, servicios públicos, clausula penal y honorarios.

Por lo que indican que el 16 de marzo de 2022, se comunicó al demandante que el 17 de marzo de 2022, entregarían el inmueble arrendado, a lo que el activo les informa que deben cumplir con "requisitos" que no se encuentran en el contrato de arrendamiento; de ahí que levantaron acta para la evidencia de la restitución y enviaron las llaves a la dirección del activo mediante correo certificado.

Por consiguiente, solicita que: a) se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes aquí intervinientes, b) que se tenga como restituido dicho inmueble desde el 23 de marzo de 2022, fecha en que el activo recibió las llaves a través de Servientrega, c) se ordene la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante por la suma de $16.746.166,15 correspondiente a los cánones de arrendamiento para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero, febrero y 23 días de marzo de 2022, más la clausula penal y servicios públicos, d) que el excedente de $31.253.833,85 sea devuelto a la Fundación Bilingüe Vernot School y e) se levante las medidas cautelares decretadas en esta acción; además se condene en costas al demandante por la renuencia en recibir el inmueble arrendado.

5. El Juzgado advierte que la excepción propuesta por los pasivos se envió al correo de la parte actora, esto es, richardsimonquintero@hotmail.com en los términos del Decreto 806 de 2022, quien permaneció silente al respecto.

6. Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia en este caso depende tanto por el valor del contrato cuya terminación se pide, como por el domicilio de los demandados, y conforme lo establecido el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tanto demandante como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona natural ejerciendo su derecho de postulación a través de mandatario judicial y los demandados

concurren al trámite por intermedio de abogado en ejercicio proponiendo la excepción de que la restitución no se realizó por la renuencia del arrendador.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 384 ibídem y siguientes, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. En cuanto a legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas de quienes se dice intervinieron en este proceso como la parte actora y la parte demandada por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de una relación contractual tal como lo dispone la ley.

3. El juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento independiente de su naturaleza comercial o civil, se halla consagrado en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 820 de 2003 que consagra el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones de contenido procesal.

De modo que, la reglamentación allí consagrada se aplica para todos los procesos de restitución con independencia de la destinación del objeto siempre que la causal sea exclusivamente la mora, tal como lo han aceptado tanto la Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 2007, entre otras.

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C.G.P, prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella el contrato de arrendamiento.

Por su parte, el capítulo VII de la ley 820 de 2003 prescribe las causales o eventos en que se puede dar la terminación del contrato de arrendamiento bien sea por mutuo acuerdo o de manera unilateral por parte del arrendador y arrendatario, o por decisión judicial.

La parte demandada, dentro del término concedido puede proponer excepciones la de pago o desconocimiento del carácter del arrendador o que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador de recibir, para que sean fruto del análisis por el sentenciador; es en ese momento cuando el pasivo se convierte en actor y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados, así lo ordena el artículo 167 del código citado.

4. Precisamente los demandados alegan la excepción de que la restitución del bien dado en arrendamiento no se ha realizado por la renuencia de la parte actora para recibirlo, señalando que el activo pese a las diferentes comunicaciones realizadas por los arrendatarios para que recibiera el local arrendado, se negaba a recibirlo hasta tanto no se le cancelara la suma de

$24.431.000,oo por concepto de cánones adeudados, intereses, servicios públicos, clausula penal y honorarios, además cumpliera con "otros requisitos que no se acordaron en el contrato", por lo que levantaron acta de entrega del referido local con la presencia de testigos y enviaron las llaves del mismo a la dirección física del arrendador a través de empresa postal Servientrega.

Por su parte, el activo permaneció silente pese a que se le corrió traslado de lo anterior a su correo electrónico tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

5. Por ende, corresponde determinar si existe suficiente fundamento jurídico y probatorio que respalden la excepción propuesta por los demandados para dar traste a las pretensiones del activo y de no salir avante incumbe resolver si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta de restitución y como consecuencia de mora en el pago de cánones de arrendamiento, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial objeto del litigio y se ordene la restitución del bien.

6. Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza del contrato de arrendamiento, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si la excepción propuesta por los demandados o las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

6.1. Dispone el artículo 1973 del Código Civil que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado por ese goce. De suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones recíprocas para ambas partes y sirven mutuamente de fundamento, es oneroso y conmutativo, o sea, que las prestaciones de las partes, se tienen por equivalentes, es de ejecución sucesiva, y conforme con su definición supone cierta duración.

En este sentido, el contrato que se perfecciona por mutuo consentimiento de las partes, esto es, el consensual, puede ser verbal o escrito. Tiene validez en cualquier forma. La existencia del contrato puede ser probada por cualquiera de los medios que establece la ley: declaración de parte, juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, documentos o indicios, (art. 165 del C.G.P.).

Las obligaciones del arrendador se encaminan a permitir durante ese tiempo de duración del contrato el uso y disfrute de la cosa, y las del arrendatario se reducen a usar la cosa en los términos del contrato, conservar la cosa en el mismo estado en que lo recibió y en entregarlo al arrendador al vencimiento del contrato y pagar la renta o precio del arriendo, que es cabalmente la obligación esencial del arrendatario; el incumplimiento de esa obligación presupone la exigibilidad por mora, de ahí que ello sea uno de los aspectos más significativos en la terminación del contrato de arrendamiento.

El Código Civil, establece en el artículo 2000, que: *"El arrendatario es obligado al pago del precio o renta..."*. Esa obligación de pagar, deberá

hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 ibídem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria.

6.2. Una vez realizada la subsunción de los hechos que dieron origen al sub judice frente a las reglas legales y jurisprudenciales aludidas en precedencia, procede la instancia a contrastarlas.

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Richard Simón Quintero Villamizar en calidad de arrendador y Paola Andrea Urbano Urbano y la Fundación Bilingüe Vernot School como arrendatarios, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada.

El togado actor invocó para la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del local comercial arrendado, la mora por parte de los inquilinos en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021.

La parte pasiva alega renuencia por parte del activo para recibir el inmueble dado en arrendamiento presentando pruebas documentales de las cuales se encuentra probado lo siguiente:

a) Comunicación enviada por el representante legal de la Fundación demandada al demandante de fecha 16 de marzo de 2022, informando que el inmueble arrendado ubicado en la calle 23 No. 02-23 del barrio San Nicolas en Cali[2].

b) Respuesta de la parte demandante sobre la anterior información, en la que le indica al pasivo que para hacer efectivo la entrega debe cumplir con un listado de requerimientos tales como: el pago de los cánones adeudados, los servicios públicos, gastos con ocasión al presente proceso, entregarse pintado y resanado si se requiere, además del bien en buen estado[3].

[2] Folio 10 de PDF 36
[3] Folio 11 de PDF 36

c) Elaboración de acta por parte de la entidad demandada con fecha 17 de marzo de 2022 firmada por la rectora de la Fundación Bilingüe Vernot School y dos testigos que no fueron identificados[4].

d) Se aportó la guía emitida por Servientrega con acuse de recibo de 23 de marzo de 2022 a la calle 8 #5-29 y dirigido al señor José Luis Chicaiza, quien es el apoderado de la parte actora[5].

Por consiguiente, para el presente asunto la excepción propuesta por los pasivos advierte el Despacho que la misma no se encuentra probada ya que al revisarse el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en el párrafo 1 de la cláusula novena[6] se acordó que el arrendatario restituirá el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió y además que el arrendador podrá negarse a recibir el inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del arrendatario que no hayan sido satisfechos en forma debida.

Ciertamente, el pasivo elevó acta para el día 17 de marzo de 2022 mediante el cual se dice que la elaboración de dicho acto es con el fin de restituir el inmueble enviando las llaves del local arrendado a la dirección calle 8 #5-29 a través del correo certificado Servientrega; empero en dicho documento no se indicó el estado en que se encontraba el inmueble arrendado para esa fecha y es por ello que no se encuentra probada dicha condición que es necesaria para la restitución del inmueble.

Sumado a ello, se otorgó al arrendador la facultad de no recibir el bien arrendado si "a su juicio" el mismo consideraba que existen obligaciones pendientes a cargo del arrendatario, tal como así lo hizo en la contestación que envió el activo el día 16 de marzo de 2022, requiriendo al pasivo que para ser efectivo la restitución debía cumplir con los requisitos arriba descritos, los cuales no se encuentra probado en el plenario haberse cumplido por parte de los arrendatarios y que pese a ello el activo se niega a recibir el bien. Recuérdese que lo establecido en el contrato es ley para las partes.

Además, considérese que el arrendatario no demuestra haber iniciado la acción establecida en el artículo 385 del Código General del Proceso, esto es, la demanda que se adelanta por parte del arrendatario para que el arrendador reciba la cosa arrendada, a efectos de probar la renuencia por parte del arrendador.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la excepción propuesta por los demandados y en consecuencia se niega la condena en costas solicitada por los pasivos.

7. Ahora bien, frente a la solicitud del pasivo de que con los depósitos judiciales que reposan en el presente proceso se cancelen los cánones adeudados, servicios públicos y clausula penal; el Juzgado advierte que dicha solicitud no es procedente ya que los dineros embargados se encuentran

[4] Folio 12 de PDF 36
[5] Folio 14 de PDF 36
[6] Folio 2 de PDF 03

sujetos a lo probado en el proceso ejecutivo que puede adelantar el demandante ya sea luego de ordenarse la restitución del inmueble arrendado o en proceso aparte en la que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, esto es, que una vez se encuentre ejecutoriado en dicho proceso ejecutivo el auto que apruebe la liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la ocurrencia del valor liquidado.

Por otro lado, respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción deberá los demandados dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, prestar caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones para proceder con el levantamiento de medidas.

Además, el artículo 384 del C.G.P. en su numeral 7 dispone que las medidas cautelares se levantaran si el demandante no promueve la ejecución 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o si existe condena en costas dicho término es luego del auto que las apruebe, situación que no se cumple dentro de esta acción.

8. En este orden de ideas, como la excepción propuesta no salió avante el Juzgado encuentra probado la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y demandados y la mora endilgada a los arrendatarios; en virtud a que los mismos aceptan encontrarse en mora con los cánones de arrendamiento.

Y como quiera que los demandados no demostraron que cumplieron con su prestación pactada en el contrato de arrendamiento concerniente al pago de los cánones de arrendamiento, procede el despacho a dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Richard Simón Quintero Villamizar como parte arrendadora y Paola Andrea Urbano Urbano y Fundación Bilingüe Vernot School en calidad de arrendataries del local comercial bodega ubicado en la calle 23 No. 2-23 en el barrio San Nicolas de la ciudad de Santiago de Cali, y como consecuencia de ello se ordenará la restitución del bien de manera definitiva.

9. Como la sentencia es contraria a la parte demandada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción propuesta por los demandados denominada: *"renuencia del arrendador a recibir el inmueble arrendado"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Negar el levantamiento de medidas cautelares, el pago de que con los títulos judiciales que reposan en el proceso se cancelen los cánones adeudados, servicios públicos y clausula penal al activo y la devolución de dineros al pasivo, por lo planteado en la parte resolutiva de esta sentencia.

TERCERO. Declarar Terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Richard Simón Quintero Villamizar como parte arrendadora y Paola Andrea Urbano Urbano y Fundación Bilingüe Vernot School en su calidad de arrendatarios como base de la presente acción restitutoria.

CUARTO. Ordenar la restitución definitiva del local bodega ubicado en la calle 23 No. 2-23 en el barrio San Nicolas de la ciudad de Santiago de Cali, definido en el contrato de arrendamiento.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por tal virtud, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese,

(Firma electrónica[7])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d5144481234863090abc82776a8189d41e50bdc67c9117ae20ab198c6f2509**
Documento generado en 26/05/2022 08:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[7] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00016-00
Demandante:	Cooperativa Visión Solidaria “Coopvisolidaria”
Demandado:	Jania Gisell Gongora Ordoñez y Carlos Alberto Díaz Candelo

Constancia secretarial: Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, para proveer, informándole que, revisado el presente expediente, se encontró que no existe a la fecha, embargo alguno ni de remanentes, ni embargo del crédito.

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ
SECRETARIO

CIDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil vientidós (2022)

AUTO No. 2286

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00016-00
Demandante:	Cooperativa Visión Solidaria "Coopvisolidaria"
Demandados:	Jania Gisell Gongora Ordoñez y Carlos Alberto Díaz Candelo

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

Primero. - Dar por terminada la presente acción por "pago total de la obligación".

Segundo. - Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

Tercero. - Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Cuarto. - Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en estados No. 93 del 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento
CIDM

Código de verificación: **1cf6ac4f2c0036e150522aa1cbf41db7383d50caf877014abbf4a8b6f6a5839a**
Documento generado en 26/05/2022 08:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2299

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-023-2022-00304-00
Demandante:	Conjunto Residencial Colinas del Viento I Etapa P.H.
Demandado:	Reinaldo Buitrago Vásquez

Tomando en consideración el contenido de la comunicación allegada por Sanitas E.P.S., suministrando la información requerida mediante oficio No. 926 de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), se procederá a ordenar glosar a los autos para que quede en conocimiento de la parte interesada; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Ordenar agregar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de la parte interesada para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf9515f778a8f31c5c7d19523431286fa76192e9042857f9ec3a26bbcac8831**
Documento generado en 26/05/2022 08:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

AHMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1998

Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria
Radicación:	76-001-40-03-023-2022-00321-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demandado:	Claudia Fanny Toro Varela

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria y de sus anexos, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, quien se encuentra represetanda legalmente y actúa en este asunto a través de apoderado judicial, contra Claudia Fanny Toro Varela.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas HML287 de propiedad de Claudia Fanny Toro Varela (demandada), identificada con CC No. 42.136.918, por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional y a los Guardas de la Secretaría de Transíto para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehículo en comento al abogado de la parte actora, quien está facultado para recibir.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. Carolina Abello Otálora identificado con C.C. No. 22.461.911 y TP No. 129.978, de conformidad con las facultades que le confirieron, para que represente a la parte actora.

Notifíquese,

CIDM

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estados No. 93 de 27 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c844c8c16fe38da0e5f2aef8efd5609059e679702fce9d6e55d636eb49babf**
Documento generado en 26/05/2022 08:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento